



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN


Resolución Directoral Regional

N° 1530 -2024-GRSM/DRE


Moyobamba, **17 MAYO 2024**

Visto, el Informe N° 010-2024-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 14 de mayo de 2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de cincuenta y tres (53) folios;


CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;



Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;



Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objetivo de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"*;


Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instalaciones de gestión educativa descentralizada, igualmente aplicable a los de Educación Técnico Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local y Directores Regionales de Educación;




Resolución Directoral Regional

N° 1530 -2024-GRSM/DRE


Que, en relación al régimen disciplinario regulado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, resulta pertinente precisar que dicho régimen disciplinario se aplica a todo personal docente sujeto a dicha carrera especial, que de conformidad con el Artículo 12° de la referida norma, los profesores pueden ejercer cargo y funciones en cuatro áreas de desempeño laboral, entre éstas la de Gestión Institucional, en la que se encuentran comprendidos los Directores de Unidad de Gestión Educativa Local, Jefes o Directores de Gestión Pedagógica;



Que, de acuerdo al numeral 6.1.1. del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para docentes en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N°091-2021-MINEDU, establece que "La Comisión Permanente y la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones y están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra aquellos profesores que hayan incurrido en faltas graves y muy graves, en el ejercicio de su función pasible de sanción administrativa, de conformidad con lo señalado en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento;



Que, de acuerdo al numeral 6.1.3.2. del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para docentes en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N°091-2021-MINEDU, establece que el ámbito de competencia de la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, según indica: "b) Su ámbito de competencia se circunscribe al conocimiento de los procesos seguidos al director de gestión pedagógica de la DRE, jefe de gestión pedagógica de la UGEL y a los directores de UGEL de su jurisdicción por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución;



Que, el literal a) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial modificado por Decreto Supremo N°007-2015-MINEDU, establece que La Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones entre éstas las de: "Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas";

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Formulario Único de Trámite – Resolución Ministerial N° 0195-2005-ED de fecha 04 de marzo de 2020 la docente Blanca Ávila Mesía Saldaña, solicita licencia por representación sindical a la directora de la I.E. N° 00654 – Rioja, para los días 05 y 06 de marzo del mismo año;



Resolución Directoral Regional

N° 1530 -2024-GRSM/DRE

Que, con Carta N° 001-2020 de fecha 05 de marzo de 2020, la Lic. Mg. María Angelina Tapia Leiva – directora da a conocer a la docente Blanca Ávila Mesía Saldaña, lo siguiente:

(..) En ese orden de ideas, la única entidad o dirección, que autoriza o reconoce al dirigente con permiso sindical es la Dirección Regional de Educación de San Martín de acuerdo al convenio en mención, por lo que el pedido NO es PROCEDENTE, ya que usted está alegando textualmente que goza de este derecho cuando no tiene ningún documento que avale tal permiso sindical.

Que, con escrito N° de registro 013146, la docente Blanca Ávila Mejía Saldaña, interpone recurso de apelación de fecha 01 de septiembre de 2020 dirigido contra la Carta N° 001-2020 de fecha 05 de marzo del 2020, que declara no procedente la licencia sindical solicitada;

Que, mediante Informe Legal N° 027-2020-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 08 de octubre de 2020, dirigido al Director de la UGEL Rioja el responsable de asesoría legal concluye lo siguiente:

"DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Blanca Ávila Mesía Saldaña con DNI N° 01043767, contra la Carta N° 001-2020 de fecha 05/03/2020, puesto que lo petitionado "Licencia por Representación Sindical" no corresponde otorgar a la recurrente puesto que el artículo 194° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, expresa claramente cuáles son las disposiciones para su otorgamiento

ACLARAR, que la licencia y Permiso por representación Sindical son dos figuras distintas reguladas por el Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial en sus artículos 194° y 199° respectivamente, cada uno como requisitos y tramite distinto".

Que, con Resolución Directoral N° 320-2020-GRSM-DRE/UGEL-R de fecha 09 de octubre de 2020, se resuelve en su artículo primero: *Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Blanca Ávila Mesía Saldaña con DNI N° 01043767, contra la Carta N° 001-2020 de fecha 05/03/2020, puesto que lo petitionado "Licencia por Representación Sindical" no corresponde otorgar a la recurrente puesto que el artículo 194 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944; expresa claramente cuáles son las disposiciones para su otorgamiento;*

Que, con escrito S/N la docente Blanca Ávila Mejía Saldaña comunica inconducta funcional dirigida al Gobernador del Gobierno Regional San Martín, denuncia administrativa que la dirige en contra de la Directora de su I.E y el Director de la UGEL Rioja Segundo Fernando Vásquez Edquen;



Resolución Directoral Regional

Nº 1530 -2024-GRSM/DRE

Que, con Nota de Coordinación N° 0097-2020-GRSM-DRE/D de fecha 18 de diciembre de 2020 el Lic. Juan Orlando Vargas Rojas – Director Regional de Educación San Martín remite documentación sobre presunta inconducta funcional del director de la UGEL Rioja al señor Carlos Gustavo Montalvo Lingán – presidente de la CEPADD de la DRE San Martín;



Que, mediante Oficio N° 454-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/D de fecha 24 de noviembre de 2021, el Director de la UGEL - Rioja Segundo A. Chávez del Águila, remite información solicitada respecto a las copias fedateadas de la Resolución Directoral N° 320-2021-GRSM-DRE/D y autógrafa respectiva que declara infundado el recurso de apelación interpuesta por la docente Blanca Ávila Mesía Saldaña al presidente de la CEPADD – Lic. Carlos G. Montalvo Lingán, se remite la información solicitada;



II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO:

SEGUNDO FERNANDO VÁSQUEZ EDQUEN, identificado con DNI N°42706125, domiciliado en el Jr. San Martín N° 1417 – Rioja, en su condición de ex Director de la UGEL Rioja, designado mediante Resolución Directoral Regional N° 908-2017-GRSM/DRE;



III. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD:

Que, de conformidad con el Artículo 105° del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial modificado por el Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece lo siguiente:

“Artículo 105°. - Plazos de prescripción

105.1. Los plazos de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario son:

- a) *El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del informe preliminar al Titular de la entidad o a quien tenga la facultad delegada; y se suspende con la notificación de la instauración del proceso administrativo disciplinario.*

En caso se declare la nulidad de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario el cómputo del plazo de prescripción para el inicio es a partir del último informe preliminar.



Resolución Directoral Regional

N° 1530 -2024-GRSM/DRE

- b) El plazo de prescripción para la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción.
- c) El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cinco (05) años contado a partir del siguiente día de la comisión de la falta o infracción, del día que la última acción constitutiva de la infracción o desde el día que la acción cesó, dependiendo si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente; hasta la emisión de la resolución de sanción". (resaltado nuestro)



Que, de la revisión de los hechos denunciados y conforme a la competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se tiene que la fecha de la Resolución Directoral N° 320-2020-GRSM-DRE/UGEL-R de fecha 09 de octubre de 2020, nos encontramos dentro del plazo para la determinación de la existencia de falta o infracción;



IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, la docente Blanca Ávila Mejía Saldaña, presenta denuncia administrativa en contra de la directora de la I.E. en la que labora y en contra del director de UGEL Rioja Segundo Fernando Vásquez Edquen, en la que la denunciante les atribuye lo siguiente:

"(...) TERCERO.- El 05 de marzo del 2020 presenté una solicitud de licencia sindical (entiéndase permiso sindical) a la Directora de mi centro laboral, I.E. 00654, para realizar un trabajo sindical durante los días 5 y 6 de marzo del 2020, adjuntando la resolución que acredita la vigencia de mi mandato y el Convenio Colectivo 2018 – GRSM – SUTEP Regional San Martín, pero con Carta N° 001-2020, de fecha 05 de marzo 2020, declara no procedente, la misma que apelada fue confirmada por el Director de la UGEL Rioja, con la Resolución Directoral N° 320-GRSM-DRE/UGEL-R

CUARTO.- Estos funcionarios contravinieron el derecho de la libertad sindical con los dos actos administrativos lesivos, no justificados e irrazonables, afectando a los maestros y sus dirigentes al tomar impracticable el funcionario del SUTEP Rioja, que debe ser reparado, pues de no enmendarse estas conductas antisindicales se estaría dando carta blanca a la restricción o impedimento de la libertad sindical de la recurrente como secretaria general del SUTEP Rioja, tal como prevé el artículo 28° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 71°, literal a) de la Ley N° 29944 y artículo 180 de su Reglamento, así como la cláusula 12 del Convenio Colectivo ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 408-2018-GRSM/GR, en el cual se





Resolución Directoral Regional

Nº 1530 -2024-GRSM/DRE

conviene en que se otorgará licencia hasta por 30 días calendarios anual por dirigente (...)*.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO:

Que, al conocimiento de la denuncia administrativa presentada por la docente Blanca Ávila Mesía Saldaña, con fecha 18 de diciembre de 2020 fue derivada a la CEPADD conformada en aquella fecha, la misma que recabó información complementaria para ser analizada; es así, que ante la carga asumida y cumpliendo con los acuerdos adoptados en sesiones ordinarias de la actual Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, es necesario la atención y tramitación de los expedientes pendientes, entre los que se encuentra el presente;

Es así, que en la presente expediente tenemos que la docente denuncia a la directora de su I.E. y al Director de la UGEL Rioja, sin embargo, conforme al marco de competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, fueron analizados los hechos que se atribuyen al Director de UGEL, del cual tenemos, que según la denunciante este habría contravenido su derecho de la libertad sindical; sin embargo, se advierte que el referido funcionario, cumplió con la tramitación oportuna del recurso de apelación presentado por la docente, previo a la atención de su recurso, la oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N° 027-2020-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 08 de octubre de 2020, en la que, se hace un análisis de la carta que apela la docente en la que se evidencia que la misma habría solicitado licencia sindical y no permiso sindical; por lo que, en este informe se hace la precisión, que distingue a ambas figuras, de la siguiente manera:

(...) Que conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en la que en el punto 2.8 se describe lo siguiente:

Artículo 198.- Permiso

El permiso es la autorización del jefe inmediato, previa solicitud de parte del profesor, para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada laboral. Se concede por los mismos motivos que las licencias, así como otras normas específicas y se formaliza con la papeleta de permiso.

Artículo 199.- Permiso con goce de remuneraciones

El permiso con goce de remuneración se rige por las reglas siguientes:

(...) i) Por representación sindical. - Son las facilidades que la Autoridad Administrativa concede a los miembros de la Junta Directiva vigente e inscrito en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Administrativos (ROSSP) siempre que no afecte el funcionamiento de la entidad.



Resolución Directoral Regional

Nº 1530 -2024-GRSM/DRE

Que, se concluye en el referido informe, lo

siguiente:

"(...) Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña BLANCA A. MESIA SALDAÑA con DNI N° 01043767, contra la Carta N° 001-2020 de fecha 05/03/2020, puesto que lo peticionado "Licencia por Representación Sindical" no corresponde otorgar a la recurrente puesto que el artículo 194° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944; expresa claramente cuáles son las disposiciones para su otorgamiento.

ACLARAR, que la licencia y permiso por representación sindical son dos figuras distintas reguladas por el Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial en sus artículos 194° y 199° respectivamente con requisitos y trámites distintos (...)"

Que, lo resuelto obedece a lo peticionado por

la docente, conforme se advierte del Formulario Único de Tramite (R.M. N° 0195-2005-ED) de fecha 04 de marzo del 2020, la administrada solicitó a la Directora de la I.E. N° 00654 – Rioja *Licencia por representación Sindical*; a lo que podemos precisar que por ende, el Estado reconoce y garantiza a los/as trabajadores/as, sin distinción ni autorización previa, los derechos a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, a afiliarse a ellas libremente, y a desarrollar actividad sindical para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales, sin embargo, en el presente, debe de tomarse en cuenta que de acuerdo al numeral 2 del artículo 194 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el D.S. 018-2023-MINEDU, publicado el 23 de noviembre 2023, señala:

194.2 Por cada Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, corresponde otorgar un máximo de tres (3) licencias por representación sindical a los miembros de la Junta Directiva de las organizaciones gremiales de alcance regional, se encuentren o no afiliadas a organizaciones sindicales de alcance nacional, de acuerdo a lo siguiente:

a) De existir una organización gremial de competencia regional se otorga un máximo de tres (3) licencias sindicales a los miembros de la Junta Directiva.

Que, en ese sentido, no se evidenció medio probatorio, que pueda corroborar algún tipo de irregularidad incurridas por parte de Segundo Fernando Vásquez Edquen en su calidad de ex Director de la UGEL Rioja; por lo que, de conformidad con el Tribunal Constitucional respecto a la motivación de los actos administrativos, en su abundante jurisprudencia, ha precisado que "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones que impongan sanción administrativa estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La fundamentación con los



Resolución Directoral Regional

Nº. 153 -2024-GRSM/DRE

razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”;

Es así que, la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrario de la decisión administrativa;

Que, adicionalmente se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°8495-2006-PA/TC que: *“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”;*

Que, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional a favor del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo IV del Título Preliminar establece lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- a) **Principio de legalidad.** - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- b) **Principio del debido procedimiento.** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando*



Resolución Directoral Regional

N° 1530 -2024-GRSM/DRE

corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



c) **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

d) **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



e) **Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



Que, de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios descritos de manera precedente, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes es del criterio que no existen elementos que puedan determinar responsabilidad administrativa del señor Segundo Fernando Vásquez Edquen en su calidad de ex Director de la UGEL Rioja;

De conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°119-2024-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, el archivo de la presunta falta administrativa atribuida a Segundo Fernando Vásquez Edquen en su calidad de ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, según el Informe N° 010-2024-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha 14 de mayo de 2024, que sustenta la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección



Resolución Directoral Regional

Nº 1530 -2024-GRSM/DRE

Regional de San Martín, al administrado y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de San Martín.

ARTICULO TERCERO. - PUBLICAR, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dra. María Carolina Pérez-Tello
Directora Regional de Educación

MCT/GRSM
WGVW.CEPADO
MLST.CEPADO
AMTM.CEPADO

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.



17 MAY 2024

Mostrando

CPC. Edgar Maldonado Mosquera
RESPONSABLE DE LA OFC. A. U. Y C.
C.M. N° 1000964121